

CG/068/2016

ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y JURÍDICA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE LA METODOLOGÍA QUE ADOPTARÁ ESTE INSTITUTO CON EL FIN DE VIGILAR Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS EN LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016

ANTECEDENTES

1. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral” en cuyo Artículo Transitorio Segundo, fracción segunda, inciso h) determinó la expedición de una Ley General que regulara los procedimientos electorales en la cual estableciera reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.
2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”, así como el “Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos”.
3. El quince de diciembre de dos mil catorce, fue aprobado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, el Decreto número 311 que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia electoral.
4. Con fecha primero de enero de dos mil quince, entró en vigor el Código Electoral del Estado de Hidalgo, contenido en el decreto número trescientos catorce de fecha diez de diciembre del año próximo pasado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de diciembre del mismo año, en el cual se establecieron reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores locales.

5. Con fecha 4 de abril de 2015, mediante el acuerdo INE/CG162/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la facultad supletoria registró las candidaturas a diputados y diputadas al Congreso de la Unión por ambos principios con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2014-2015. En dicho acuerdo se definió la metodología para analizar el cumplimiento a lo establecido por el artículo 3, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a la asignación de los distritos de menor votación para la postulación de candidaturas -cuya redacción es similar al contemplado en el artículo 21 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

6. Dicha metodología fue ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-134/2015 interpuesto en contra del citado Acuerdo INE/CG162/2015.

La referida metodología también fue ratificada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números de expediente ST-JDC-278/2015, ST-JDC-279/2015, STJDC/280/2015 y ST-JDC-331/2015.

7. Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG63/2016 mediante el cual en ejercicio de la facultad de atracción, emitió criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local.

8. El día diez de marzo del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-103/2016, revocó el citado Acuerdo INE/CG63/2016.

9. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 4, 5, 24, 30 y 127 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 4, 21, 66 fracciones I y II, y 119 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es necesario que éste Instituto defina la metodología que se adoptará a fin de vigilar el cumplimiento y en su caso adoptar las medidas necesarias para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, y;

CONSIDERANDO

I. El artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

II. El referido artículo 1° de la Constitución Federal, en su párrafo 4, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; asimismo en el artículo 41 base I, señala que los partidos políticos deberán garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

III. Para garantizar la participación de hombres y mujeres en la vida política de nuestro país, bajo los principios democráticos de igualdad y no discriminación, es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, interpretar y aplicar los instrumentos internacionales de derechos humanos y de los cuales el Estado Mexicano es parte, teniendo como objetivo el generar un piso irreductible para avanzar en materia de igualdad de género; por lo que deben observarse los siguientes instrumentos:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

"(...)

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

"(...)"

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"(...)

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

(...)

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

“Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

(...)

Artículo 1. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 2. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 3. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

(...)”

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW)

“(...)

Parte II.

Artículo 7. *Los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:*

- a) *Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) *Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c) *Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*

Artículo 8. *Los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales”.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.

“(...)

Artículo 15. *Derecho de Reunión Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.*

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. *Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.*

2. *El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*

3. *Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

(...)"

Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. "Considerando:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, han concedido los derechos políticos a la mujer;

Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;

Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre;

Que la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas";

(...)"

IV. Los artículos 34 y 35 fracciones I y II de la Constitución Federal, establecen íntegramente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, deberá tener la calidad que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos, sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa;

V. Que en términos del artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

VI. Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal y artículo 24, fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se establece que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño y que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral.

VII. Con base en lo dispuesto por los artículos 51 y 66, fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Hidalgo; el Consejo General del Instituto Estatal Electoral es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben, así como de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, el citado Código y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; así como aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones para el buen funcionamiento del Instituto Estatal Electoral.

VIII. De acuerdo con el artículo 21 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; buscando la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos, determinando y haciendo públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputadas y Diputados Locales y Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

IX. El citado Código en el artículo 119, establece que las planillas para Ayuntamientos serán integradas por candidatos a Presidente Municipal, Síndico y una lista de regidores, en número igual al previsto para ese Municipio en el Código Electoral Local, siendo la candidatura a Presidente Municipal quien encabece la lista de la planilla; de la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos

políticos presenten, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres; toda planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

X. En este tenor de ideas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG63/2016 mediante el cual en ejercicio de la facultad de atracción, emitió los criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local, mismos que fueron revocados a través de la resolución del Recurso de Apelación identificada bajo el expediente SUP-RAP-103/2016 y Acumulados emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la cual se determinó:

*“...Lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para que esta Sala Superior determine **revocar** el acuerdo impugnado, sin que esta decisión implique que se está relevando a los partidos políticos y a las autoridades electorales de su deber de garantizar la paridad de género, ya que en cada una de las entidades federativas existen disposiciones que establecen las reglas previstas para materializar la paridad de género y tanto esta Sala Superior como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han emitido criterios jurisprudenciales cuya observancia es obligatoria, por lo que los **partidos políticos deberán ajustar sus actos a dichas reglas y jurisprudencias y las autoridades electorales locales deberán vigilar su cumplimiento y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas...**”*

XI. En este orden de ideas, tal y como se señaló en los antecedentes del presente acuerdo, con fecha cuatro de abril de dos mil quince, mediante el Acuerdo INE/CG162/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la facultad supletoria registró las candidaturas a diputados y diputadas al Congreso de la Unión por ambos principios con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En dicho acuerdo **se definió la metodología para analizar el cumplimiento a lo establecido por el artículo 3, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos**, relativo a la asignación de los distritos de menor votación para la postulación de candidaturas (cuya redacción es similar al contemplado en el artículo 21 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de Hidalgo).

Dicha metodología fue ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-134/2015 interpuesto en contra del citado Acuerdo INE/CG162/2015, al declarar infundados los agravios de la parte apelante que cuestionó su aplicación en las candidaturas a diputaciones federales, pues el mencionado órgano jurisdiccional **consideró que la metodología empleada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral refleja de manera objetiva los distritos en los que cada partido político obtuvo la votación más baja, y que con dicha metodología se obtiene el 33.33% del total de distritos en que compite cada partido político con la mayor votación, el 33.33% del total de distritos con votación intermedia y el 33.33% de distritos con la votación más baja obtenida por cada uno de los partidos políticos, y que con este ejercicio se evidencia de manera más clara la votación más baja de los partidos políticos, al utilizar un punto intermedio, como lo es la votación media, el cual demuestra la magnitud del valor más bajo de los comprendidos en el conjunto: mayor-intermedio-bajo.**

La referida metodología también fue ratificada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con los números de expediente **ST-JDC-278/2015, ST-JDC-279/2015, STJDC/280/2015 y ST-JDC-331/2015.**

XII. En virtud de lo anterior se estima idóneo adoptar en lo conducente la metodología empleada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG162/2015, con la finalidad de que este Instituto Estatal Electoral de Hidalgo verifique que la distribución realizada por los partidos políticos con base en los criterios de paridad vertical, horizontal y sustantiva establecidos en la legislación electoral local, así como en los criterios jurisprudenciales aplicables y que no únicamente cumpla con criterios de cantidad o porcentaje, sino también de oportunidad respecto a las posibilidades reales de participación.

Por tanto, es preciso determinar con claridad la metodología que esta autoridad empleará como medida para verificar que los Partidos Políticos observen la obligación de no postular exclusivamente un solo género en aquellos municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos.

Para ello, cabe señalar que esta autoridad considera que el concepto de "exclusividad" no debe ser entendido como la designación de la "totalidad" de municipios de porcentaje de votación más bajo a un solo género, pues tal interpretación posibilitaría la inaplicación de la disposición aludida mediante la designación de un solo candidato del género contrario a dichos principios, lo que violentaría el principio que dicha norma tutela.

En este sentido, se considera que la disposición referida debe interpretarse en concordancia con la obligación de garantizar la paridad de género, de modo que la no "exclusividad" se refiere a una protección más amplia, que supone asegurar que, dentro del grupo de las candidaturas para municipios en los que se hubieran obtenido los porcentajes de votación más bajos, **no exista un sesgo evidente en contra de un género.**

En este contexto, corresponde determinar el criterio que adoptará este Instituto para efectos del análisis del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 4, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece que **“En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos¹ electorales locales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior.”**

XIII. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO A LOS PORCENTAJES DE VOTACIÓN.

1) PORCENTAJE DE VOTACIÓN RESPECTO DE PARTIDOS COALIGADOS. Para efecto de determinar el porcentaje de votación que corresponde a cada partido político, en el caso de que en la elección inmediata anterior haya ido coaligado, se aplicará el procedimiento de asignación de votos que establecían los artículos 57, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo de 2007 y vigente en la elección del año 2011:

“Artículo 57. Las coaliciones se sujetaran a lo siguiente:

¹ Lo anterior también es aplicable en el ámbito municipal, de conformidad con lo establecido en las jurisprudencias **7/2015** de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL;** **6/2015** de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES** y la tesis **XLI/2013** de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)**, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

*VIII.- Para efectos de la asignación de la representación proporcional, las coaliciones deberán obtener un porcentaje de la votación equivalente a la que se exige a cada partido político en lo individual y **los votos se distribuirán equitativamente entre los partidos coaligados, observando lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley;**”*

2) TABLA DE EQUIVALENCIAS. Para efecto de determinar el porcentaje de votación que corresponde a cada partido político respecto de la elección inmediata anterior de Ayuntamientos y en virtud de la distribución de votos a que hace referencia el párrafo que antecede, se realizó una tabla de equivalencias de la elección local de 2011, en relación a la distribución de votos por cada partido político.

3) COALICIONES. Para efecto de determinar el porcentaje de votación que corresponde a las coaliciones 2016 y al no existir antecedente de votación de dichas coaliciones en la elección inmediata anterior de Ayuntamientos, lo procedente es realizar la sumatoria de la votación de cada partido político que la integra, de acuerdo con los porcentajes de votación de la elección 2011, aun cuando no fueron coaligados en el proceso electoral inmediato, de donde se obtendrá un porcentaje promedio de votación del año 2011, mismo que será el que se utilice como antecedente de porcentaje de votación para las coaliciones 2016.

4) MUNICIPIOS EN DONDE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO POSTULARON CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL PASADO. En el caso de que los partidos políticos no hayan postulado candidatos en determinados municipios en los Procesos Electorales de Ayuntamientos 2011 y Extraordinaria 2012, y por ende no cuente con antecedente de votación en dichos municipios; éstos solo deberán de cumplir con la paridad horizontal y vertical por lo que hace a los municipios que se encuentren en este supuesto. Sin embargo, deberán postular candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y de conformidad con el SUP-RAP-134/2015, se adopta la siguiente metodología para vigilar y garantizar el cumplimiento de la paridad de género en la postulación y registro de candidaturas a Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

XIV. METODOLOGÍA

PARTIDOS POLÍTICOS

a) Respecto de cada partido político, se enlistarán todos los municipios en los que presentó una candidatura a integrar alguno de los Ayuntamientos, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral Local 2011.

b) Una vez hecho lo anterior, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los municipios enlistados: el primer bloque, con los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo bloque, con los municipios en los que obtuvo la votación media y el tercer bloque con los municipios en los que obtuvo la votación más alta.

Si al hacer la división entre tres bloques quedara algún residuo con valor de uno, este se agregará al bloque de votación más baja. Si el residuo es de dos, uno se agregará al de votación más baja y otro al de media.

c) El primer bloque de municipios con "votación más baja", se analizará de la siguiente manera:

- En primer lugar, se realizará lo señalado en el inciso anterior.
- En segundo lugar, en el mismo orden en que se encuentran enlistados los municipios de este bloque, se dividirá en dos partes iguales.
- En tercer lugar, se revisarán únicamente municipios pertenecientes a la primera mitad, es decir, los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Lo anterior, para identificar si en este grupo más pequeño es, o no, apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

Cabe resaltar que lo que busca el multicitado artículo 21 del Código Electoral del Estado de Hidalgo es evitar que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios electorales locales en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local anterior, razón por la cual solo se analizara este bloque de votación más baja para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo evidente contra un género en particular.

COALICIONES

a) Respecto de las coaliciones, se enlistarán todos los municipios en los que presentó una candidatura a integrar alguno de los Ayuntamientos, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación obtenido, utilizando el método establecido en el punto 3 del capítulo denominado **“CUESTIÓN PREVIA RESPECTO A LOS PORCENTAJES DE VOTACIÓN”**.

b) Una vez hecho lo anterior, se verificará si es que es posible dividirlo en tres bloques, que permita tener en cada uno por lo menos un número no menor a ocho municipios: el primer bloque, con los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo bloque, con los municipios en los que obtuvo la votación media y el tercer bloque con los municipios en los que obtuvo la votación más alta.

Si al hacer la división entre tres quedara algún residuo con valor de uno, este se agregará al bloque de votación más baja. Si el residuo es de dos, uno se agregará al de votación más baja y otro al de media.

En el supuesto de que por la cantidad total de municipios en que postule una planilla la Coalición que se analice, no sea posible dividirlo en tres bloques con el número mínimo que se menciona de municipios, entonces se analizarán únicamente los ocho municipios que representen el porcentaje de votación más baja.

c) El primer bloque de municipios con "votación más baja", se analizará de la siguiente manera:

- En primer lugar, se realizará lo señalado en el inciso anterior.
- En segundo lugar, en el mismo orden en que se encuentran enlistados los municipios de este bloque, se dividirá en dos partes iguales.
- En tercer lugar, se revisarán únicamente municipios pertenecientes a la primera mitad, es decir, los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Lo anterior, para identificar si en este grupo más pequeño es, o no, apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

Con el análisis anterior, será posible establecer de manera objetiva un parámetro para determinar si resulta aplicable el concepto de exclusividad en

cuanto a la afectación de un género en favor de otro dentro de los municipios en los que cada partido obtuvo el menor porcentaje de votación en la última elección local. Así, se verificará que ninguno de los Partidos Políticos tenga una distribución notoriamente sesgada en contra de un género en el total de municipios con porcentajes de votación más baja.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se notificará de inmediato al partido político o Coalición para que dentro de las 72 horas siguientes subsane las deficiencias señaladas y haga las adecuaciones correspondientes, siempre y cuando ello pueda realizarse dentro del plazo establecido para el registro de planillas, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 120 del Código Electoral en la entidad.

Si vencido el plazo de las 72 horas antes mencionadas el partido político o coalición que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y que no haya realizado las adecuaciones correspondientes se le sancionará con una amonestación pública.

En ese mismo acto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de hasta 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda, con el apercibimiento que de insistir la omisión el Instituto adoptará las medidas siguientes:

1. Se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, al partido político, o coalición que reincida.
2. Aunado a lo anterior y como medida ante la reiterada omisión en que incurran los Partidos Políticos y Coaliciones y para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, se realizará un procedimiento aleatorio entre las planillas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los municipios en relación con su votación.

XV. En el caso de que los criterios adoptados por los Partidos Políticos o Coaliciones para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 del Código Electoral del Estado de Hidalgo no sean coincidentes con la metodología adoptada por este Instituto, se respetará la aplicación de cada

criterio adoptado por los Partidos Políticos o Coaliciones; siempre y cuando garanticen el cumplimiento al principio de paridad de género en sus tres vertientes (vertical horizontal y sustantiva) en la postulación de candidatas y candidatos integrantes de las planillas.

En caso contrario, se aplicará la metodología adoptada por este Instituto, lo anterior con la finalidad de vigilar el cumplimiento y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas; atendiendo a los principios de objetividad y el aseguramiento de condiciones de igualdad entre géneros previstos en el artículo antes señalado.

XVI. Por lo que respecta a los Candidatos Independientes y con el objeto de garantizar la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género, las planillas para Ayuntamientos, se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar la planilla respectiva, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

XVII. En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° párrafo 4; 41, Base I y V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c); de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en ejercicio de las atribuciones que le señala los artículos 21, 66 fracciones I, y II y 118 del Código Electoral del Estado, así como lo señalado en el expediente SUP-RAP-103/2016 y las jurisprudencias y tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas bajo los números **7/2015**, **6/2015**, **XXVI/2015** y **XLI/2013** resulta procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se define la metodología que adoptará este Instituto con el fin de vigilar y garantizar el cumplimiento de la paridad de género en la postulación y registro de planillas de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2015-2016, en términos de lo establecido en la parte considerativa del presente Acuerdo

Segundo. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el considerando XV del presente Acuerdo.

Tercero.- Notifíquese el contenido del presente Acuerdo en los estrados de este Instituto, hágase del conocimiento de los Consejos Municipales y publíquese en la página web institucional.

Pachuca, Hidalgo a 08 de abril de 2016

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS Y LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y LIC. URIEL LUGO HUERTA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.